#### La Forma de Gobierno de Argentina

Art. 1: La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

# **❖** Forma Representativa

Adopta la forma representativa porque el pueblo, mediante el voto, otorga un "mandato" a quienes elige para gobernar la nación.

## **❖** Forma Republicana

El término república deriva del latín "res publicae" que significa "cosa pública" o "de todos". En la actualidad, aquella "cosa de todos" de los antiguos romanos, tiene vigencia, puesto que la nación, el país, es interés "de todos", como así también su destino y el bienestar general. Con esto se quiere indicar que no es "cosa del gobierno", sino de la sociedad en su conjunto.

Para que exista la república son necesarias las siguientes condiciones:

# División de poderes

Los establecidos por la Constitución Nacional, son tres: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Esta característica impide que la acumulación en una sola persona de todas las funciones de gobierno, traiga como consecuencia el establecimiento de una "tiranía", con lo cual se correría el riesgo de menoscabar la libertad.

### Periodicidad de los mandatos

La forma republicana de gobierno, según lo establece la Constitución, requiere que los mandatos de los representantes del pueblo, designados para gobernar, se renueven periódicamente, o sea que se los nombra por un tiempo limitado.

No significa que no pueden ser reelectos, pero esta reelección está limitada por la propia Constitución. Tratándose del Presidente y el Vicepresidente de la Nación, a dos períodos consecutivos, no así en el caso de los legisladores, que pueden ser reelectos indefinidamente. Pero, se nota bien que ello no vulnera el principio de periodicidad porque la reelección se produce mediante el voto popular y en los casos admitidos por la propia Constitución.

### Publicidad de los actos del gobierno

Es esencial a la república que los actos de los gobernantes sean presentados al conocimiento público a fin que los habitantes de la nación estén suficientemente enterados de lo que hace el gobierno. Con esa finalidad se publican en el Boletín Oficial todas las leyes y decretos y otros actos de gobierno y administrativos.

Por supuesto, esta publicidad, si bien cumple los recaudos legales, es insuficiente para un real conocimiento de la actividad del gobierno por todos los habitantes, función que cumple en general la prensa escrita (diarios), oral (radio), digital (Internet) y audiovisual (cinematográfico y televisión), que para eso necesitan gozar de amplia libertad para obtener las informaciones y difundirlas.

## Responsabilidad de los funcionarios públicos

La Constitución y las leyes señalan las obligaciones que tienen aquellos que han sido elegidos o designados para ocupar un cargo público, además de las que tienen como cualquier otra persona. Si esas normas no se cumplen, pueden incurrir en los siguientes supuestos:

- -mal desempeño de sus funciones.
- delitos contra el Estado.
- delitos comunes.

De allí aparecen varios tipos de responsabilidad:

1. Política: es la que surge cuando el funcionario no cumple el programa de gobierno que prometió, o lo hace mal, o conduce la "cosa pública" de manera perjudicial para el país. Se hace efectiva de diversas formas: si se trata del Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo, o los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el "Juicio Político" en el cual la Cámara de Diputados lo "acusa" ante la de Senadores, que para esto funciona como si fuera un Tribunal, y lo "juzga". Los únicos resultados que puede tener son "la destitución" del funcionario, o su "absolución" es decir, llegar a la conclusión de que no tiene responsabilidad de este tipo.

En cuanto a los legisladores, pueden ser suspendidos o destituidos por la propia Cámara a la que pertenecen, y los jueces inferiores (o sea los que no integran la Corte Suprema), pueden ser sometidos a juicio en un Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, integrado por

otros jueces, legisladores y abogados de prestigio que ejercen privadamente su profesión, y son designados para integrarlo. También en estos casos, los resultados pueden ser los mismos que en el juicio político.

- 2. Penal: cuando se ha destituido al funcionario por alguno de los medios señalados, puede ocurrir, sin embargo, que se descubra que ha cometido algún delito en el ejercicio de su cargo. En estos casos, la resolución que lo destituye manda además que sea procesado por la justicia para determinar su culpabilidad o inocencia.
- 3. Civil: si se demostró que el funcionario cometió un delito y que éste causó daños económicamente mensurables, tendrá que repararlos, de acuerdo a los principios generales del Derecho Civil, mediante el pago de la suma de dinero que fije el Tribunal Judicial que interviene en el proceso.
- 4. Administrativa: cuando no se trata de los funcionarios mencionados, la Administración Pública tiene procedimientos para determinar la responsabilidad de los mismos, mediante un "sumario administrativo" en los cuales se determina si hay algún tipo de responsabilidad. Si hay, se le aplicará alguna sanción disciplinaria, leve o grave, que puede llegar a ser "expulsiva" (cesantía, exoneración, baja obligatoria, destitución) o de "suspensión en sus funciones".

Por supuesto, si en esta investigación administrativa se descubre algún delito, los antecedentes del asunto pasan a la Justicia, de la misma forma que a los funcionarios sujetos a juicio político o en los casos de legisladores o jueces.

Como se puede advertir, este tema de las distintas responsabilidades de los funcionarios, está muy entrelazado. Lo importante es resaltar que el hecho de ser "funcionario público", no implica la "impunidad" del mismo. Está sometido a las leyes como cualquier ciudadano.

#### Igualdad ante la ley:

Condición esencial del régimen republicano cuya vigencia debe ser respetada por los gobernantes. Ya la Asamblea del año 1813 la había establecido muy claramente al dejar sin efecto los privilegios y títulos de nobleza y al abolir la esclavitud. No debe creerse, sin embargo, que esta igualdad, de la que habla claramente el artículo 16 de la Constitución Nacional sea absoluta. Por cierto, no son iguales en el ejercicio de sus derechos los menores

de edad, los que no tienen adquirida su ciudadanía, respecto de los mayores o de aquellos que la tienen.

Por eso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteró en varios pronunciamientos, que la igualdad ante la ley es la igualdad entre los iguales, en iguales circunstancias. Por eso, sin ir más lejos, pagan el impuesto a los bienes personales quienes los tienen en una gran cantidad, no así quienes no llegan al mínimo. Los primeros van a pagar una proporción igual. Los demás no pagarán nada. Ese es el concepto de igualdad, en este caso respecto a los impuestos.

Si el poder político coloca a los ciudadanos en una situación desigual respecto a otros<ciudadanos "iguales", se debe recurrir a los medios legales, que los hay, para que se reconozca dicha condición.

Art. 16: La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

#### Forma Federal

El régimen federal que adopta el gobierno argentino consiste en la coexistencia simultánea de un gobierno central, llamado nacional o federal, y gobiernos locales, llamados provinciales, divididos todos en las tres tradicionales ramas del poder.

Orden	Poder ejecutivo	Poder Legislativo	Poder Judicial
Nación	Presidente	Congreso bicameral:	Corte Suprema de
		cámara de diputados	justicia de la Nación
		y cámara de	y tribunales
		senadores	inferiores
Provincia	Gobernador	Legislatura Provincial	Corte Suprema de
		bicameral: cámara	justicia de la
		de diputados y	Provincia y
		cámara de senadores	tribunales inferiores

Se denomina Gobierno Nacional al gobierno federal de la República, es decir, a los tres poderes del estado nacional, quien ejerce todas las facultades que le otorgaron las

provincias, en el acto constituyente. La nación ostenta la "soberanía" (originada en el pueblo ya que es un sistema democrático), y las provincias son autónomas.

Las provincias, que históricamente son "anteriores" a la Nación, conservaron para sí otros poderes o facultades, pero renunciaron expresamente a separarse de la Nación, no pueden por lo tanto declararse "estados independientes".

A continuación se pueden observar algunas competencias del gobierno federal y de las provincias que lo componen:

#### **GOBIERNO FEDERAL**

- Manejo de las relaciones exteriores del país.
- Régimen aduanero e impositivo nacionales.
- Presupuesto del gobierno nacional.
- Manejo de la deuda externa de la nación.
- Emisión de moneda (billetes y monedas metálicas).
- La legislación nacional llamada "de fondo" (Código Civil, Penal, de Comercio, de Justicia, Militar, Leyes de Trabajo, etc.)
- La defensa nacional (incluyendo el mando de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Nacionales).
- La Administración de Justicia en materias delegadas a la Nación por las provincias.
- Fijación de límites de la Nación.
- Intervención por medio de la Corte Suprema en los conflictos interprovinciales.

#### **GOBIERNOS PROVINCIALES**

- Conservación de todo el poder no delegado a la nación a través de la Constitución Nacional.
- Actuación como "agentes naturales" del gobierno federal para hacer cumplir en cada provincia la Constitución y las leyes de la nación.
- Administración de la justicia en materia no delegada a la Nación.
- Dictado de las leyes necesarias para el buen gobierno de la provincia.
- Responsables de la seguridad de los habitantes de la provincia que no corresponda a fuerzas nacionales (Armadas o de Seguridad) por medio de sus organizaciones policiales.
- Dictado de sus propias constituciones provinciales con respecto a la forma republicana de gobierno y a los principios fundamentales de la Constitución Nacional.
- Según la reforma constitucional, la ciudad de Buenos Aires, sin perder su condición de Capital de la República y sede del Gobierno Federal, tendrá un régimen de gobierno autónomo, parecido al de las provincias.

En la etapa de la organización institucional argentina se debatió la posibilidad de organizar el país según dos formas distintas: un gobierno centralizado políticamente (unitario) o un régimen descentralizado (federal) imponiéndose este último después de arduos debates y luchas de muchos años, por la voluntad de la mayoría de los constituyentes.

En un régimen unitario o centralizado, las atribuciones políticas aparecen concentradas en un gobierno central, del cual los agentes locales en cada lugar son simplemente eso, "agentes". Es un sistema típico y adecuado para países de poca extensión territorial, inaplicable en absoluto a la Argentina de 1853 y difícilmente a la actual.

En cambio, en un régimen federal o descentralizado como el de Argentina, el poder aparece repartido entre dos clases de gobierno diferentes, el nacional o central y los gobiernos locales o provinciales.

No todos los regímenes federales son iguales. Por eso hay que tener cuidado cuando se compara el argentino con otros.

Sabiamente el artículo 1 de la Constitución es claro y terminante cuando expresa: "...federal según lo establece esta Constitución".

Lo que sí parece ser un principio general en todo el mundo, salvo algunas contadas excepciones, es que se trata de un régimen apto principalmente para países de gran extensión territorial, como Argentina y la mayoría de los estados que cuentan con grandes territorios y que lo adoptaron casi siempre desde su organización definitiva.

Jurídicamente, la característica fundamental del régimen federal argentino es que la soberanía reside en la Nación, mientras que las provincias que la componen (no es lo mismo expresar "en que se divide"), gozan de autonomía bajo ciertas condiciones puestas por la Constitución Nacional, que fue dictada por representantes de esas mismas provincias. Hubo una "autorrestricción" por parte de esos representantes a fin de lograr la tan ansiada "unidad nacional".

Teniendo en cuenta el sistema federal de nuestro país, cada provincia tiene sus propias autoridades y organiza sus instituciones por medio de su Constitución, que se ajusta a los principios fijados por la Constitución Nacional.

Las provincias, también deben organizarse bajo el sistema republicano y democrático y asegurar la administración de justicia, la educación, garantizar los derechos humanos y la autonomía de los municipios.

Las constituciones provinciales deben ser aprobadas por representantes del pueblo de la provincia y sus autoridades deben resultar de la elección popular. Además, al exigir el respeto de la forma republicana, la organización del gobierno provincial debe respetar el principio de separación y equilibrio entre poderes.

Resulta importante destacar que las normas provinciales no pueden restringir el reconocimiento de derechos y el establecimiento de garantías efectuado por la Constitución Nacional. Por ejemplo: no podrían ejercer la censura previa de la prensa en su territorio porque está prohibida por un artículo de la Constitución Nacional. Lo que sí pueden hacer y es válido, es ampliar el ejercicio de los derechos, por ejemplo: establecer la gratuidad, dentro de la provincia, del transporte para los estudiantes y los docentes.

### Organización Administrativa de la Nación Argentina

Las instituciones de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial junto con el Ministerio Público constituyen lo que se denomina Administración Central.

En la pirámide jurídica que contiene a la Administración Pública Nacional, encontramos en el vértice al Poder Ejecutivo Nacional. Descendiendo en la escala jerárquica tenemos al Jefe de Gabinete de Ministros, demás Ministros del Poder Ejecutivo y los Secretarios de Estado con rango de ministros. Luego aparecen los secretarios, descendiendo los Subsecretarios, más abajo los Directores Generales y así hasta llegar a la función más baja del escalafón.

Tanto el Poder Ejecutivo como el jefe de Gabinete de ministros e incluso los ministros del Poder Ejecutivo, son cargos creados por la CN. De allí en más, la mayoría de los cargos que componen la Administración Central, son creados por una de las herramientas típicas a través de las cuales aquella exterioriza su voluntad: el reglamento autónomo, norma de carácter general que tiene por fin organizar, estructurar y dotar de funciones a los órganos del Estado.

La Nación cuenta con un Poder Ejecutivo, un poder legislativo conformado por el Congreso de la Nación, órgano bicameral y un poder judicial en cuyo vértice se erige la Corte Suprema de justicia de La Nación

La Nación se estructura a través de una Administración Central y otra descentralizada Los organismos descentralizados son entidades que tienen patrimonio propio y personería jurídica. Por ejemplo: la Auditoría General de la Nación, la AFIP, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, los entes reguladores de servicios públicos privatizados como el Ente Nacional Regulador del Gas.-ENARGAS-, etc

Poder Ejecutivo: El art. 87 dispone que éste poder sea desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación" (es unipersonal).
Sólo pueden ser elegidos para el cargo los argentinos nativos o por opción, pero sólo aquellos que son hijos de ciudadanos nativos nacidos en el extranjero que hayan optado por la ciudadanía argentina.

Artículo 89 de la Constitución Nacional: para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

El Presidente es elegido para un período de cuatro años a través del voto popular directo, y en doble vuelta (en caso de no obtener más del cuarenta y cinco de los votos afirmativos). También tiene la posibilidad de ser reelecto por un sólo período consecutivo.

Lo acompañan el Vicepresidente, elegido por el mismo período y con misma modalidad del Presidente. El jefe de Gabinete de Ministros y ministros.

La Constitución Nacional establece un sistema presidencialista. Una de las principales características de este tipo de sistemas es que el Presidente concentra dos Jefaturas:

• Jefe de Estado: representa a la República Argentina frente a la comunidad internacional, es decir ante otros Estados y ante organismos internacionales.

Jefe de Gobierno: Es quien conduce al país y decide las políticas a adoptar.

Poder Legislativo: A cargo del Congreso de la Nación compuesto por dos cámaras,

una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las Provincias y de la Ciudad

de Buenos Aires.

La Cámara de Senadores representa a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires, donde

cada provincia está en un mismo pie de igualdad, con igual número de representantes por

cada provincia. Así lo establece el art 54 de la CN: "El Senado se compondrá de tres

senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma

directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor

número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada

senador tendrá un voto".

Requisitos para ser Senador

Artículo 55.- Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber

sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes

o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de

residencia inmediata en ella.

¿Cuánto tiempo duran en sus funciones los senadores? ¿Pueden ser reelegidos?

Artículo 56.- Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles

indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos

electorales cada dos años.

El Poder Legislativo tiene por función Legislar, o sea sancionar leyes. Le corresponde

establecer las normas jurídicas generales, las leyes que han de regir la comunidad.

Página Oficial; http://www.senado.gov.ar/

<u>La Cámara de Diputados</u> (con 257 miembros elegidos en forma directa por cuatro años y reelegibles, renovables por mitad cada bienio).

La Cámara de Diputados está compuesta por los representantes del pueblo de la Nación. El pueblo de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, eligen por votación directa a sus representantes, que reciben el nombre de diputados.

¿Cómo se eligen a los diputados?

Por votación directa del pueblo.

## ¿Quiénes pueden elegir a los diputados?

Todas aquellas personas que puedan ejercer los derechos políticos. Recordemos que este derecho se ha ampliado, ya que actualmente los ciudadanos que tengan entre 16 y 18 años de edad; tienen el derecho, aunque no la obligación, de votar. A partir de los 18 años el voto es obligatorio para los ciudadanos del país.

Artículo 45.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

#### Requisitos para ser diputado

Artículo 48.- Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

¿Cuánto tiempo duran los diputados en sus funciones? ¿Pueden ser reelegidos?

Artículo 50.- Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

¿Cuáles son algunas de las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados?

Artículo 52.- A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Artículo 53.- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Página Oficial: https://www.hcdn.gob.ar/

# Período de sesiones legislativas

Ambas Cámaras del Congreso se reúnen en sesiones ordinarias, que son inauguradas por el presidente de la Nación el 1° de marzo y se extienden hasta el 30 de noviembre de cada año. No obstante, el Poder Ejecutivo Nacional puede convocar a sesiones extraordinarias o prorrogar las sesiones ordinarias. En el primer caso, el presidente de la Nación determina el temario a tratar, mientras que en el segundo las cámaras tienen libre iniciativa.

# ¿A qué se hace referencia con la palabra Quórum?

Debemos decir que para que las sesiones tengan validez se necesita que haya quórum. El quórum es el número necesario de legisladores presentes en la reunión, para que tengan validez los acuerdos que se toman.

## ¿Qué es una inmunidad parlamentaria?

Es la exención especial que la Constitución concede a los legisladores, al liberarlos de obligaciones impuestas por las leyes, que rigen para el común de la población.

Respeto a la función legislativa

**Artículo 68.-** Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

#### Exención de arresto:

Artículo 69.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

• **Poder Judicial**: Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina y los tribunales inferiores, se encargan de administrar justicia.

La independencia del resto de los poderes es la condición rectora para su correcto funcionamiento.

Lo ejercen la Corte Suprema de Justicia, y los jueces y tribunales de las diversas instancias y jurisdicciones. Además, el Jurado de Enjuiciamiento y el Consejo de la Magistratura son organismos permanentes del Poder Judicial.

Sus principales componentes son:

- Corte Suprema de Justicia: está formada por nueve jueces. El tribunal -como
  cabeza del Poder Judicial de la Nación- es la instancia jurídica final tanto para los
  asuntos en los que tiene competencia originaria como en aquellos que plantean
  cuestiones de inconstitucionalidad.
- Jurado de Enjuiciamiento: es el órgano a cargo del juzgamiento de los jueces de los tribunales inferiores. Formado por nueve miembros, está integrado por un ministro de la Corte Suprema, dos jueces de cámara, tres legisladores y tres abogados de la matrícula federal.
- Consejo de la Magistratura: es el órgano que selecciona las ternas de los candidatos a magistrados y que realiza la acusación de los mismos ante el Jurado de Enjuiciamiento. El Consejo está integrado por trece miembros (Ley 26.080): tres jueces del Poder Judicial, seis legisladores, dos representantes de los abogados de la

matrícula federal, un representante del Poder Ejecutivo y un representante del ámbito científico y académico.

• Tribunales nacionales: son órganos encargados de administrar la justicia federal. Los tribunales con asiento en la Capital Federal están organizados en una cámara y en juzgados para cada una de las materias. En las provincias, los tribunales nacionales intervienen en todos los asuntos federales. Además, cada una de las provincias posee una organización judicial propia para ejercer la justicia ordinaria.

Página Oficial: https://www.pjn.gov.ar/

### Ministerio Público

Es un órgano independiente que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

En cuanto a su estructura, está dividido en dos grandes ramas:

- Ministerio Público Fiscal: encabezado por el Procurador General que reúne a los fiscales de la Nación. Actúan en los procesos penales y civiles en las materias comercial, contencioso administrativa y laboral.
- Ministerio Público de la Defensa: integrado por los defensores oficiales y los
  tutores o curadores públicos bajo la dirección del defensor general de la Nación.
  Todos ellos vela por los derechos y bienes de los menores e incapaces y los pobres y
  ausentes. Tiene a su cargo el asesoramiento y la representación judicial de estas
  personas.

Los integrantes del Ministerios Público actúan de oficio e impulsan las acciones por sí cuando toman conocimiento de un acto delictivo o de la necesidad de defensa de las personas. Pueden requerir informes o colaboración de los organismos públicos y fuerzas policiales, citar personas y ordenar la práctica de las diligencias que estimen convenientes.

La defensoría General de la Nación Cuenta con un Servicio permanente para la Defensa Pública y Atención a la Víctima que brinda asesoría legal, al que pueden dirigirse las personas y los sectores sociales para ejercitar sus derechos ante la justicias nacional y federal.

Es el único órgano que tiene independencia normativa de los otros poderes del Estado. La constitución le asigna una sección propia especial.

La autarquía financiera le da la posibilidad de contar con parte del presupuesto del Estado. Su organización fue completada en el 1998 mediante la ley orgánica de Ministerio Público que establece sus funciones en el capítulo 1:

http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/245000-249999/248194/texact.htm

Página oficial: https://www.mpf.gob.ar/

## El orden jurídico

Si bien dentro del derecho de cada Estado existen numerosos tipos de normas jurídicas elaboradas de varias formas, por diferentes órganos y en distintos niveles de gobierno, no es admisible, como condición de eficiencia, que coexistan normas contradictorias para solucionar un mismo problema. Por ello, se hace indispensable que no se produzca contradicción alguna en el conjunto de normas, como condición ineludible de cualquier "orden jurídico" concebido como un ordenamiento dotado de unidad y coherencia en todo momento.

Siendo fundamento de ese orden, las normas deben estar sujetas a principios de no contradicción que resuelvan los potenciales conflictos entre ellas. Entre éstos podemos considerar su jerarquía, la competencia y la validez de esas normas. La jerarquía establece que cuando exista contradicción entre dos normas de distinto nivel, primará la norma superior. Denominado comúnmente como prelación entre las normas La competencia indica que, en caso de existir contradicción entre dos normas de igual jerarquía y emanadas de diferentes órganos, primará la norma dictada por el órgano

competente. La validez o derogación determina que, ante la contradicción entre dos normas de la misma jerarquía y provenientes del mismo órgano, la norma posterior en el tiempo derogará a la anterior. De la misma manera, la norma que cayó en desuso o perdió eficacia se deroga por invalidez. En virtud de que toda norma es producida por el hombre y éste tiende naturalmente al desorden, la aplicación de los mencionados principios puede constituirse en un parámetro útil para analizar el estado del orden en nuestro plexo normativo de la defensa y, eventualmente, constituirse en orientador para normalizarlo si es necesario.

### El orden jerárquico de las normas de nuestro sistema jurídico

La reforma constitucional llevada a cabo en el año 1994 deliñó un nuevo orden de prelación de las normas. Ello sucedió con la incorporación de los incs. 22 y 24 del art. 75 de la Constitución federal. Estas innovaciones otorgaron jerarquía constitucional a determinados instrumentos internacionales de derechos humanos.

El inc. 22 del art. 75 trajo dos novedades. La primera, al determinar que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes y, la segunda, al otorgarle jerarquía constitucional —en las condiciones de su vigencia— a las normas del derecho internacional de los derechos humanos enumeradas en dicho inciso 22.

Asimismo, el poder constituyente reformador –en el párrafo tercero del inc. 22– generó un dispositivo para que uno de los poderes constituidos, más precisamente el Congreso, pudiera asignarle jerarquía constitucional a nuevos tratados y convenciones sobre derechos humanos, en tanto y en cuanto lo hiciera con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara 5 . Por otra parte, el inc. 24 del art. 75, estableció que las normas dictadas por organizaciones supraestatales, como consecuencia de competencias delegadas por tratados de integración, tendrán jerarquía superior a las leyes. Llegados a este punto, podemos esquematizar parcialmente los escalafones jerárquicos de la siguiente forma:

1. La Constitución nacional y las normas del Derecho Internacional de los derechos humanos con jerarquía constitucional (en las condiciones de su vigencia) que se encuentran

enumeradas en el párrafo segundo del inc. 22 del art. 75 CN, más, las incorporadas con posterioridad.

- 2. El resto de los tratados internacionales.
- 3. Las normas derivadas que dicten organismos supranacionales (inc. 24 del art. 75 CN).
- 4. Las leyes del Congreso. En este punto también debemos incluir a los reglamentos con rango de ley (decretos delegados y de necesidad y urgencia)
- 5. Decretos reglamentarios de leyes nacionales
- 6. Resoluciones de Ministerios, Secretarias de Estados, Subsecretarias, Direcciones Nacionales y otras reparticiones de la Administración Pública.

Sobre la base de lo expuesto, podemos advertir que a raíz de la reforma constitucional, conviven instrumentos internacionales con distinta jerarquía. Algunos al mismo nivel que la Constitución y otros por debajo, pero superiores a las leyes.

\* <u>Decreto reglamentario</u>: Es un acto administrativo el cual es expedido por el poder ejecutivo con la firma del o los ministros que correspondan según el ramo y, generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, esto es establece detalles de implementación de la ley, aclara términos y en general precisa la decisión contenida en la ley por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes.

Resolución: puede ser de uno o varios niveles de la Administración o de entes especiales. Esta sirve para reforzar las leyes en el sentido que se dictan, para que se cumpla lo establecido en las leyes. Continúa precisando la solución arbitrada, dando detalles de implementación, características técnicas exigidas, etc. Alcanzan su mayor grado de determinación cuando resuelven casos individuales aplicando normas de carácter general. Puede tratarse de una decisión administrativa tomada por la Autoridad de aplicación o bien una decisión judicial tomada por los jueces ante un juicio determinado.(fallos /sentencias)

### Reflejo judicial de las ramas del derecho

Las ramas del derecho suelen dar un lugar a la división del trabajo en los tribunales, estructurada sobre su base. Así las ramas penal, civil, laboral, etc, coinciden parcialmente con la organización del Poder Judicial en fueros.

Podemos decir entonces que los fueros son agrupamientos ideales de todos los juzgados que tratan temas referentes a una determinada rama del derecho.

Cada uno de los fueros está constituido por tribunales de primera instancia y Tribunales de Apelación (Cámaras) integrados por funcionarios como jueces, secretarios y demás empleados inferiores. Relacionados con estos actúan los fiscales especializados.

Todos los tribunales reconocen como última instancia un tribunal supremo. En el caso de los tribunales nacionales es la corte Suprema de Justicia de la Nación y sus equivalentes en el caso de las provincias. A ellos llegan las causas solo por una serie limitada de causales que permitan la apelación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, entiende cuando se interpone el recurso extraordinario por inconstitucionalidad.